

Cipolletti, 29 de junio de 2026

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la *admisibilidad del recurso de casación* deducido por la parte demandada, en los autos caratulados "**RAMIREZ URIBE, JAIME ANTONIO C/ V.M. S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (Expte. Nro. CI-00514-C-2025); que fueran oportunamente elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9, y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, la doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- En fecha 10 de abril del corriente año, esta Alzada dictó pronunciamiento confirmando lo que fuera resuelto en la instancia de grado mediante providencia de fecha 26/12/2025, en cuanto resolvió intimar a la codemandada CONFIDERE S.A., a que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, proceda a dar cumplimiento con el punto b) de la monitoria dictada en autos en fecha 16/05/2025, que consistía en hacer entrega al actor de la escritura del inmueble conforme los términos acordados en el boleto de compraventa, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$100.000.- por cada día de retardo hasta su efectivo cumplimiento y en favor del actor. Cabe señalar que el presente proceso de ejecución deviene de lo resuelto en autos principales "RAMIREZ URIBE JAIME ANTONIO C/ VM SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXPTE. N° CI-35317-C-0000).

Esta Alzada apreció que la sentencia en el proceso de conocimiento -que condenó a las demandadas a entregar la posesión del bien inmueble y su posterior escrituración- se encontraba firme; y en consecuencia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la coejecutada "Confidere S.A." y confirmó la providencia de primera instancia que la intimó a cumplir con la obligación de otorgar la escritura del inmueble objeto del

contrato, bajo apercibimiento de astreintes, en tanto se consideró que luce evidenciada una conducta reticente a cumplir con la obligación impuesta, y prolongada en el tiempo. Así, se desestimaron los argumentos vinculados a la existencia de medidas cautelares en otro proceso, al entender que esos obstáculos derivaban de incumplimientos imputables a la propia ejecutada, no acreditándose una actividad diligente para removerlos; y se juzgó procedente la imposición de astreintes, como medio idóneo para compeler el cumplimiento de una obligación de hacer. Finalmente se rechazó la tacha de desproporción del monto fijado, al no advertir arbitrariedad ni exceso en la cuantía establecida.

2).- Disconforme con el resultado del recurso de apelación, la parte demandada interpuso en fecha 29/04/2026 recurso de casación contra el pronunciamiento mencionado.

En el primero de sus agravios expone el casacionista que la sentencia ha incurrido en violación del Principio de Razonabilidad (cita art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén) y de Proporcionalidad (Error en iudicando) afectando de manera directa el debido proceso judicial amparado en la carta magna y el Derecho de Propiedad, imponiendo una sanción cominatoria basada en el mero voluntarismo judicial, mediante una errónea aplicación de la fórmula de Matías Irigoyen Testa. Sostiene que la sentencia dictada por esta Cámara pone fin al proceso, mediante una resolución irrazonable, arbitraria y desproporcionada, que no consideró la vulneración de garantías constitucionales fundamentales ni tampoco valoró constancia de hecho y derecho obrantes en autos. Asimismo, cuestiona que lo resuelto fue una decisión errónea, que aplica de manera deficiente cálculos aritméticos para determinar la sanción conminatoria, cuestión que ocasiona perjuicios de imposible reparación ulterior.

Refiere que el Juez de grado no ha tenido en cuenta la situación procesal existente entre las partes, particularmente la prohibición de innovar que pesa por sobre su parte, y la imposibilidad fáctica de cualquier tipo de cumplimiento en cuanto a la escrituración, que debe ser considerada toda vez que resulta ser el mismo juez quien atiende tales circunstancias. Para dimensionar la arbitrariedad de la suma, basta un simple ejercicio aritmético: la sanción impuesta representa una acumulación mensual de \$3.000.000 (tres millones de pesos). Si proyectamos esta cifra en un plazo de apenas unos meses, el monto de las astreintes alcanzaría -o incluso superaría- el valor venal del inmueble objeto de la escrituración. Esta desproporción manifiesta desnaturaliza la figura prevista

en el Art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esgrime que la desproporción existente en el fallo atacado respecto a la medida sancionatoria asumida, y la arbitrariedad en fijar sanciones punitivas sin que exista una demostración de la conducta de mala fe, no guarda una relación de medio a fin con la falta cometida. Al ser excesiva, pierde su carácter correccional y se convierte en un acto de arbitrariedad que vulnera el debido proceso (Art. 18 CN).

Sostiene que para que proceda un “daño punitivo” de tal magnitud, debe existir una conducta dolo o culpa grave, un desprecio absoluto por los derechos del consumidor que sea sistemático. Si el incumplimiento es "común" (demora en obra, problemas financieros), no se justifica la sanción. La sentencia debe demostrar una malicia excepcional para justificar esos montos.

En segundo término, considera que la sentencia debe ser anulada, en tanto se configura en ella un supuesto de gravedad institucional, pues lo resuelto trasciende el interés individual de las partes para proyectarse sobre la comunidad toda y particularmente ante las PyME, afectando principios rectores del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica en la Provincia de Río Negro. Sostiene que al convalidar una sanción astronómica sin la prueba de un elemento subjetivo agravado (dolo o culpa grave), se crea un precedente peligroso que habilita la punición de cualquier incumplimiento contractual, desnaturalizando la figura de los daños punitivos y generando una inseguridad jurídica sistémica para todos los proveedores de bienes y servicios en la jurisdicción. Refiere que la cuantía de la sanción constituye un supuesto de confiscatoriedad encubierta. Aclara que la sanción impuesta ignora el principio de *Conservación de la Empresa*, el cual posee reconocimiento constitucional y legal (Art. 14 bis C.N. y doctrina de la CSJN), entendido como el interés social en mantener viva la unidad productiva por su rol en la generación de empleo y el desarrollo económico.

3).- Que, conferido el traslado de ley, la parte actora lo contesta solicitando el rechazo del recurso, sosteniendo que es inadmisibles e improcedente. Sostuvo, en lo formal, que la presentación incumple las exigencias establecidas por la Acordada N° 9/2023 del STJ; y, en cuanto al fondo, afirmó que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, limitándose a reiterar agravios ya tratados, versando sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia extraordinaria. Señaló que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundada, que las astreintes

impuestas resultan razonables y revisables, y que la recurrente no acreditó arbitrariedad, desproporción ni afectación constitucional alguna, postulando el rechazo del remedio con costas y efectuando reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

4).- Descripta de ese sucinto modo la plataforma recursiva, y además de la verificación del cumplimiento de los recaudos meramente formales, corresponde a esta Cámara realizar un análisis suficiente sobre el mérito jurídico extrínseco de los planteos recursivos, conforme a lo dispuesto por los arts. 252 y 255 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal, que dice que *"...los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el "a quo" ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..."* (STJ in re: "Acquarone" SI. 93/93 y muchísimos posteriores, uniformes y análogos).-

Ingresando al examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: **a)** del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por un profesional habilitado para ello; **b)** del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo fue contestado en tiempo oportuno; **c)** el recurrente constituyó domicilio en la calle Valcheta 423 de la ciudad de Viedma, ello sin perjuicio de las normativa vigente sobre sistema de notificaciones, siendo que el profesional se encuentra registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas; **d)** el casacionista cumplió con pago el depósito previo previsto por el 253 del CPCC.

5).- Adentrándonos al examen de admisibilidad del recurso, comenzaré con lo concerniente a los recaudos de la Acordada N° 9/2023. Recordaremos, siguiendo los lineamientos del Superior Tribunal de la provincia, que la reglamentación mencionada sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios que se presentan ante el Alto Cuerpo, ello en consonancia con los requerimientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación, mediante la acordada 04/07.

Ha dicho el Superior Tribunal que *“es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso”* (FRECCERO, ERNESTO RODOLFO S/ QUEJA EN: MASTROCOLLA, ANGEL HUGO C/ FECCERO, ERNESTO RODOLFO S/ ORDINARIO, Expte. N° BA- 20645-C-0000, de fecha 05 de junio de 2025).

Se advierte que a la luz de la Acordada 09/2023, el escrito presentado ha incumplido con lo dispuesto por el art. 1, inc A) 1), en cuanto en varias de sus páginas se han superado los 26 reglones permitidos como máximo, como asimismo ha incurrido en el uso de letra en negrita y en mayúscula, lo que también se encuentra vedado por dicha normativa.

6).- En lo referido a la introducción de la causal habilitante del remedio, conforme lo dispone el art. A.11) de la referida acordada y el art. 252 del CPCC, también en orden a su admisibilidad formal; corresponde recordar que el remedio intentado reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva, encontrándose condicionado al cumplimiento estricto de los recaudos establecidos por la normativa procesal local, en particular a la exigencia de una crítica concreta, razonada y circunstanciada de los fundamentos del decisorio impugnado.

En ese contexto, cabe primeramente señalar que el remedio recursivo interpuesto se encuentra con un valladar de relevancia, constituido por la ausencia de sentencia definitiva; en tanto el pronunciamiento que pretende casar de esta Alzada trata de un recurso de apelación interpuesto contra una providencia simple. Y, cuadra resaltar que en el marco de lo previsto por el art. 251 del CPCC, las únicas resoluciones susceptibles del remedio de casación son las sentencias definitivas de una Cámara de Apelaciones, en los casos que se cumplan las condiciones allí indicadas. Tal como se ha pronunciado

el Superior Tribunal de Justicia: *“El art. 285 primer párr. del CPCyC. establece como recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso extraordinario local, que debe dirigirse contra una sentencia de carácter definitivo. En el caso de autos, la sentencia atacada confirma el rechazo de un recurso de revocatoria articulado contra una providencia simple dispuesta por el Juez de grado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso (arts. 34 inc. 5* ac. b) y 36 del CPCC); que no sólo no pone fin al proceso, sino que tampoco conforma una decisión constitutiva de derechos que produzcan alguna afectación actual e irreparable, que permita habilitar la instancia extraordinaria. (in re: G., S., E. A. J. S/ QUEJA EN: C., M. C/ AUQUEN SACIFIA. S/ EMBARGO PREVENTIVO - Expediente N° 15359/00 – STJ, Se. N° 11, de fecha 13/03/2001, STJ N°1).*

También, hemos de señalar la postura adoptada por esta Alzada en relación al tipo de trámite en cuestión, que es una ejecución de sentencia; en cuyo contexto no resulta admisible el remedio casatorio, toda vez que: *“...nos encontramos ante un pronunciamiento dictado en la etapa de ejecución de sentencia; y que como reiteradamente se ha dicho no constituyen sentencia definitiva, las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia (cf. STJRNSC in re “SUNDQUIST” Se. 49/06 del 20-06-06; in re “BOCK” Se. 6/03 del 27-02-03; entre otros). Es decir las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia (como el que se encuentra aquí en análisis) y tendientes a hacer efectiva la sentencia principal no constituye sentencia definitiva, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella. (Voto del Dr. Lutz) (MASSALIN PARTICULARES S.A. C/ EDWIN GRUNSTEIN S.A.C.E.I. S/ EJECUCION HIPOTECARIAS/ CASACIÓN, Expediente 22554/07, Se. N° 39, de fecha 11/07/2008 STJ N°1).*

Se desprende de los antecedentes de autos que la cuestión aquí debatida es una incidencia en el proceso de ejecución de sentencia; y por lo tanto no es admisible su revisión en la instancia extraordinaria, toda vez que lo resuelto en consecuencia tampoco configura una sentencia definitiva (STJRN in re “GANADERA PATAGONICA SA.” Se. 160/91 del 29-10-91; STJRNSC in re: “DI TOMASO” Se. 45/98 del 10-06-98]; CHM C/ LG S/ DIVORCIO S/ EJECUCION ALIMENTARIA S/ CASACION - Expediente 25470/11, Se N° 73).

Sumado a ello, en relación a la cuestión de fondo, en cuanto formula una serie de

cuestionamientos respecto de la procedencia o no de la multa impuesta en la instancia de grado, y su cuantificación, el cívico Tribunal ha referido que *“La temática referida a la aplicación de las multas... resulta ajena a la casación, por cuanto en principio es el propio Tribunal de grado que dictó el pronunciamiento quien se halla en inmejorables condiciones para verificar si quien entregó los certificados de trabajo lo hizo, o no, en tiempo oportuno y con todos los recaudos, o si existieron, en su caso, omisiones o errores no excusables en su confección [conf. (STJRNS3 "CABRERA" Se. 108/05)]. (in re “CACERES, SILVIA ANAHI C/ LOVATTO, ISMAEL ANTONIO Y ANDAGRI S.R.L. S/ RECLAMO - Expediente O-2RO-1869-L201, Se. N° 115, de fecha 30/11/2015, STJ N°3).*

7).- Además, no obstante que ya de ese modo queda sellada la suerte adversa del recurso intentado; cabe agregar que tampoco la alegada *“arbitrariedad”*, alcanza la entidad suficiente como para merecer otra solución, dado que el más Alto Tribunal de la Provincia ha expresado que *“la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación” (Fallos 312:608), extremos estos últimos que no aparecen suficientemente acreditados en el caso”... “se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de la racional administración de justicia” (in re “EIBAR, MARIA EUGENIA C/ OSDE S/ APELACION”, Expte. N° 3059/19 –STJ-).* De los argumentos expuestos por el casacionista, no se supera el plano de disconformidad subjetiva, puesto que luce como una mera discrepancia de orden particular con los fundamentos vertidos por este Tribunal, no advirtiéndose tampoco un erróneo razonamiento ni ilógica aplicación normativa.

En suma, siendo que el recurso no cumple íntegramente con los recaudos de la Ac. 09/2023, ni con lo dispuesto por el art. 251, 252, y 255, inc. 1,3 y4 del CPCC; como así tampoco logró demostrar la arbitrariedad alegada, ni una distorsión en la aplicación del derecho, nos inclinamos por declarar su inadmisibilidad formal.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido en fecha 29 de abril de 2016 por la codemandada CONFIDERE S.A., contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2026 dictada por esta Alzada.

Segundo: Por el trámite del remedio extraordinario desestimado, regular los honorarios del letrado del recurrente, doctor Martín Bruzzechesse y del letrado de la parte actora, Michel Rischmann, en el 25% y 27% respectivamente, de lo regulado en la sentencia de segunda instancia, de fecha 10 de abril de 2026 (art. 15 L.A.).

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente vuelvan.